



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2015

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Romualdo Fuentes Galicia, en su carácter de Presidente del Municipio de Jantetelco, Morelos, en representación de dicho Municipio, recibida el doce de agosto de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día trece siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexos del Presidente del Municipio de Jantetelco, Morelos, por el que promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:**

Demando la invalidez de las órdenes verbales o escritas e instrucciones giradas por las demandadas, a efecto de retener al Municipio actor, sus participaciones federales y del fondo de fomento municipal.

La retención ilegal de las participaciones federales y del fondo de fomento municipal, efectuada por el poder demandado y su correspondiente entrega al Municipio actor, con los intereses que correspondan.

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente sostiene que intenta este medio de control de constitucionalidad en virtud de la negativa que ha mostrado el Síndico para su presentación, así como para la defensa de los intereses del Municipio actor, por lo que asume la representación jurídica del órgano de gobierno en cita en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo

primero<sup>1</sup>, y 44<sup>2</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Ahora bien, atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la jurisprudencia de este Alto Tribunal con rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**<sup>4</sup>, se previene al promovente para que en el **plazo de cinco días hábiles** exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la documentación que permita acreditar su dicho en torno a la negativa del Síndico para comparecer en este asunto, así como que el Ayuntamiento del Municipio actor le encomendó su defensa, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Se ~~apercibe~~ al promovente que de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de

<sup>1</sup>**Artículo 41.** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...).

<sup>2</sup>**Artículo 44.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero es (sic) este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.

<sup>3</sup>**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la presente controversia con los elementos con que se cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el referido artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que señala en su demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

C  
U  
E  
R  
D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **45/2015**, promovida por el Municipio de Jantetelco, Morelos. Conste.

SPB 2

<sup>4</sup>Jurisprudencia P.J. 53/2003, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página: 1090, registro: 183316.